



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02194-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2631-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITOS YARINACOCCHA Y MANANTAY, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1244-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019; el recurso de reconsideración presentado el 18 de setiembre de 2019, y el escrito con información adicional del 4 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1244-2019-OEFA/DFAI² del 19 de agosto de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 27 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: - El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.
2	El administrado no habría tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.
3	El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.
4	El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20232236273.

² Folios del 172 al 195 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 antes descrita, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: -El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinaochoa, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentra debidamente impermeabilizados.	El administrado deberá implementar en el almacén central de la ZC Pucallpa y en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinaochoa, lo siguiente: i) Sistemas de contención. ii) Sistemas de drenajes. iii) Sistemas de impermeabilización Ello con la finalidad de evitar posibles derrames de sustancias oleosas sobre el suelo circundante.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: -Un (1) Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral

3. El 18 de setiembre de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1244-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**). Asimismo, el 4 de noviembre de 2019, el administrado presentó información adicional respecto de los hechos imputados en la Resolución Directoral⁴ (en adelante, **escrito de información adicional**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

³ Escrito con Registro N° 689798. Folios 200 al 219 del Expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 105763. Folios 221 al 242 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en adelante, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de una medida correctiva, fue debidamente notificada el 27 de agosto del 2019⁹; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 18 de setiembre de 2019 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 18 de setiembre de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba¹⁰, la siguiente documentación:
 - (i) Pedido de compra N° 450003577.
 - (ii) Formato N°7 – C correspondiente al proyecto de inversión: “*Construcción de almacén; en el(la) mejoramiento del servicio de los almacenes centrales y primarios de la empresa Electro Ucayali S.A, distrito Callería, Yarinacocha y Raymondí, provincia de Coronel Portillo y Atalaya, departamento de Ucayali*”
 - (iii) Solicitud de pedido N° 10047231 correspondiente al “Servicio de Construcción del Sistema de Drenaje en el Almacén Bellavista de Electro Ucayali”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁸ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Folio 197 del Expediente.

¹⁰ Folios 255 al 263 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos
 - (v) Pedido de compra N° 4500037690 por la compra de Kit Antiderrame para camionetas
 - (vi) Pedido de compra N° 4500029726 por el servicio de traslado y demolición de materiales en desuso (postes de madera y de concreto)
 - (vii) Contrato N° G-043-2019-EU para el “acondicionamiento de estructuras y mantenimiento general de los pontones flotantes de Electro Ucayali S.A.
 - (viii) Solicitud de pedido N° 10047051 para el servicio de limpieza de Chatarra de la Orilla de la Laguna de Yarinacocha hacia el patio del Almacén
 - (ix) Fotografías de las acciones realizadas respecto de las conductas infractoras.
10. Al respecto, corresponde indicar que las pruebas señaladas en los numerales (i), (v), (vi), y (vii) obran en el Expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral¹¹, razón por la cual no constituyen nuevas pruebas.
11. Asimismo, respecto de las pruebas señaladas en los numerales (ii), (iii), (iv), (viii) y (ix), estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen una **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
12. Por otro lado, el administrado a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Pedido de Compra N° 4500039343 para la construcción del sistema de drenaje en el Almacén Bellavista.
 - (ii) Pedido de Compra N° 4500037690 para la adquisición de Kit Antiderrame para camionetas.
 - (iii) Informe de Ensayo de laboratorio N° 136925-2019, el cual contiene el resultado analítico de las muestras de agua tomadas en la laguna Yarinacocha.
 - (iv) Fotografías de las acciones realizadas respecto de las conductas infractoras.
13. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que estos fueron presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral y con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Por consiguiente, corresponderá evaluar si dichos medios probatorios acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el presente PAS.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que:

¹¹ Considerando 45, 46, 47, 130, 131, 147 y 148 de la Resolución Directoral N° 1244-2019-OEFA/DFAI.



- **El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la Zona de Concesión Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.**

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

15. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que la DFAI reconsidere la declaración de responsabilidad administrativa efectuada en la Resolución Directoral, alegando lo siguiente:
- i) Mediante Carta G-0321 de fecha 13 de febrero de 2019, informó que, con la finalidad de evitar posibles derrames o infiltraciones de aceites, realizó el traslado de los transformadores ubicados en el almacén de la Subestación Yarinacocha hacia el almacén central (ex CT Pucallpa – Bellavista), el cual se encuentra en condiciones aptas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ya que está debidamente impermeabilizado y cuenta con un sistema de contención. Asimismo, precisa que en el almacén de la Subestación Yarinacocha, actualmente solo se almacenan residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE's.
 - ii) El administrado ejecutó el “Servicio de Elaboración del Proyecto Perfil: Adecuación de la Ex. C.T. Bellavista como Almacén Central, la Construcción del Almacén Primario en la Sede Principal de Electro Ucayali S.A. y la C.T. Atalaya, así como la Construcción de un Almacén Central de Residuos Sólidos en la C.H. Juan Santos Atahualpa para el almacenamiento de los residuos sólidos que se encuentran dentro del ámbito No Municipal”, según el Pedido de compra N° 450003577 (Anexo 1.A de su recurso de reconsideración).
 - iii) El proyecto de inversión pública “*Construcción de almacén; en el(la) mejoramiento del servicio de los almacenes centrales y primarios de la empresa Electro Ucayali S.A, distrito Callería, Yarinacocha y Raymondí, provincia de Coronel Portillo y Atalaya, departamento de Ucayali*”, se registró y se dio por aprobado en el Banco de Proyectos de Inversión en la plataforma virtual de *invierte.pe*, según el Formato N° 07-C (Anexo 1.B de su recurso de reconsideración)
 - iv) Mientras se realicen los procedimientos administrativos correspondientes a la licitación del proyecto de inversión pública para la adecuación de los almacenes, el administrado ejecutará el “Servicio de Construcción del Sistema de Drenaje en el Almacén Bellavista de Electro Ucayali S.A.”, según la Solicitud de Pedido N° 10047231 (Anexo 1.C de su recurso de reconsideración).
16. **Respecto del alegato i)**, se aprecia que mediante la Carta G-0321 correspondiente al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM (resolución de inicio del PAS) presentada por el administrado el 13 de febrero de 2019, el administrado indica que realizó el traslado de los transformadores ubicados en el almacén de la Subestación Yarinacocha hacia el almacén central.
17. En este punto, corresponde señalar que dicho documento fue analizado en la Resolución Directoral¹², en la cual se determinó que, el administrado acreditó el traslado y posterior disposición final de los transformadores dados de baja (chatarra)

¹² Numerales del 53 al 61 de la Resolución Directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del almacén central ubicado en la ex CT. Pucallpa – Bellavista y los transformadores de la Sub Estación Yarinacocha - SEYA, que fueron identificados durante la Supervisión Regular 2018; por lo que, el extremo de la imputación N° 1 referido a la disposición inadecuada de residuos peligrosos fue archivada en la Resolución Directoral¹³.

18. Sin embargo, se determinó responsabilidad en el extremo referido a la ausencia de impermeabilización, sistemas de contención, y drenaje, del almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la Zona de Concesión Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha-SEYA¹⁴, es decir, no se acreditó el cumplimiento de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas complementarias.
19. **Respecto del alegato ii)**, referido al Pedido de compra N° 450003577, corresponde indicar que el referido documento fue presentado por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante Escrito con registro N° 2019-E01-066601, del 9 de julio de 2019, y fue analizado en la Resolución Directoral, concluyéndose que si bien el pedido de compra mostraba que el administrado estaría encaminando sus acciones para adecuar la ex CT Bellavista como un almacén central, dicho documento no acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se ha ejecutado dicho servicio, ni se tiene certeza que se culminará con la obtención de un almacén central que cuente con las características del artículo 54° del RLGRS¹⁵.
20. **Respecto del alegato iii)**, referido al Formato N° 07-C, corresponde indicar que dicho documento corresponde al Registro de Inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición, en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, según lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01.
21. En ese sentido, la ficha que contiene el formato N° 07-C brinda información técnica del proyecto de inversión sobre el mejoramiento del servicio de los almacenes centrales del administrado, es decir, describe a la Unidad formuladora del proyecto, la unidad ejecutora, y otros datos del proyecto de inversión, así como el respectivo cronograma. Sin embargo, dicho documento no brinda información de la materialización del proyecto, por lo que no acredita que el mismo se haya ejecutado. Es decir, la documentación brindada no incide en la determinación de responsabilidad de la conducta infractora.
22. **Respecto del alegato iv)**, se advierte que la Solicitud de Pedido N° 10047231 “Servicio de Construcción del Sistema de Drenaje en el Almacén Bellavista de Electro Ucayali S.A.”, si bien refleja la iniciativa del administrado para la adecuación de su conducta, no acredita que efectivamente se haya implementado el sistema de drenaje en el almacén Bellavista (Zona de concesión Pucallpa) ni en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha. En ese sentido, dicho documento presentado por el administrado no permite desvirtuar la conducta infractora.

¹³ Al respecto, en la Resolución Directoral se concluyó el archivo de los extremos (ii) y (iii) del hecho imputado N° 1, referidos a “(ii) La disposición de aproximadamente doscientos (200) transformadores en calidad de residuos peligrosos en el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y los derrames de aceite sobre el piso del almacén; y, (iii) La disposición de aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja (residuo peligroso) en el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha”.

¹⁴ Numerales del 34 al 41 de la Resolución Directoral.

¹⁵ Numerales 46 y 47 de la Resolución Directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 23. Por lo expuesto, de la revisión de los citados medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que no permiten acreditar que el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la Zona de Concesión Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, cuenten con sistema de contención ni drenaje, y se encuentren impermeabilizados, por lo que no acreditan el cumplimiento de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas complementarias.
- 24. Finalmente, en su recurso de reconsideración aunado a sus descargos, el administrado presenta las siguientes fotografías del almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la Zona de Concesión Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha:



Fuente: Recurso de Reconsideración

- 25. Del análisis de las fotografías presentadas, se advierte que estas muestran el interior del Almacén Central Bellavista, así como el interior y la puerta del almacén de la Subestación Yarinacocha (SEYA), donde se estarían almacenando residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE en la actualidad.
- 26. Al respecto, corresponde señalar que las fotografías presentadas no acreditan que ambos almacenes cumplan con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas complementarias. En ese sentido, se advierte que las fotografías no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora, por lo que de conformidad con lo analizado en los numerales del 17 al 24 de la presente Resolución, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, cabe precisar que en el numeral 40 de la Resolución Directoral se determinó que el piso del almacén central de la ZC Pucallpa fue pintado con pintura epóxica y el sellado en las “juntas”. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se acredita que los almacenes cuenten con sistemas de contención y drenaje.
28. Asimismo, es importante precisar que, en tanto que el almacén central ubicado en la ex CT. Pucallpa – Bellavista y el almacén de la Subestación Yarinacocha tengan como finalidad el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, requieren contar con las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, es decir, contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados según corresponda.
29. Adicionalmente, cabe precisar que, mediante su escrito de información adicional, el administrado remite documentación y fotografías respecto de los hechos imputados, con el objetivo de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas imputadas. En ese sentido, dicha información será analizada en el extremo correspondiente al dictado de la medida correctiva.
30. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado documentación que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en este extremo.

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

31. Por otro lado, su escrito de información adicional, el administrado solicita que la DFAI reconsidere la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, alegando lo siguiente:
 - i) Mediante la Orden de Compra N° 4500039343, para la construcción del sistema de drenaje en el Almacén Bellavista (Anexo 1 de su escrito de información adicional), se realizó la construcción del drenaje de la ex CT Bellavista, el cual se utiliza – en la actualidad - como único almacén de transformadores en desuso.
 - ii) El almacén central actualmente se encuentra en condiciones aptas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ya que está debidamente impermeabilizado con pintura epóxica, y cuenta con sistema de contención y drenajes. Adjunta como medio de prueba siete (7) fotografías.
32. Respecto del alegato i), corresponde señalar que la Orden de Compra N° 4500039343, para la construcción del sistema de drenaje en el Almacén Bellavista el administrado, no permite acreditar la ejecución del referido sistema; toda vez que no adjunta informes de ejecución de las obras, fotografías o documentos análogos que permitan acreditar que en efecto se realizó la construcción del sistema de drenaje en el Almacén Bellavista; por lo que, la sola presentación de la referida Orden de Compra no acredita la corrección de la conducta infractora.
33. No obstante, respecto del alegato ii) se aprecian siete (7) fotografías del almacén central de residuos sólidos peligrosos Bellavista, georreferenciadas y fechadas al 15 de octubre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen 01. Movimiento de transformadores



Imagen 02. Almacén central de residuos sólidos peligrosos Bellavista



Imagen 03. Almacén central de residuos sólidos peligrosos Bellavista



Imagen 04. Almacén central Bellavista con drenaje y bandeja de contención



Imagen 05. Almacén central Bellavista con drenaje y contención



Imagen 06. Trampa de drenaje



Imagen 07. Trampa de drenaje impermeabilizada con pintura epóxica



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que, al 15 de octubre de 2019, el Almacén de Residuos Sólidos Bellavista se encuentra:
- impermeabilizado;
 - con un sistema de drenaje instalado;
 - con una trampa para el drenaje cubierto con pintura epóxica; y,
 - con bandejas antiderrames que cumplen el papel de sistema de contención.
35. En ese sentido, mediante las referidas fotografías, el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva impuesta respecto Almacén de residuos sólidos Bellavista, ubicada en la Zona de Concesión Pucallpa.
36. Sin embargo, respecto al almacén N° 15 de la Sub Estación Yarinacocha- SEYA, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral. En ese sentido, respecto de dicho almacén, no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva.
37. En ese sentido, es pertinente señalar que el hecho de no contar con sistemas de impermeabilización, ni contención, ni sistema de drenaje en el almacén 15 (almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha), genera un daño potencial al ambiente; toda vez que, de producirse un derrame de sustancias oleosas (aceite de transformadores, entre otros), podría tener contacto directo con el suelo natural circundante a dicho almacén, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros).
38. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- “El administrado deberá implementar en el almacén central de la ZC Pucallpa y en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, lo siguiente: i) Sistemas de contención, ii) Sistemas de drenajes, iii) Sistemas de impermeabilización. Ello con la finalidad de evitar posibles derrames de sustancias oleosas sobre el suelo circundante.”*
39. Sobre el particular, en tanto el administrado cumplió con ejecutar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, en el extremo referido a implementar: sistemas de impermeabilización; y drenajes; en el almacén central de la ZC Pucallpa, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 en ese extremo.
40. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la medida correctiva de la conducta infractora N° 1; en el extremo referido a implementar: Sistemas de impermeabilización; contención; drenajes, del almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha.
41. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS¹⁶, corresponde variar la medida correctiva ordenada, de conformidad al siguiente detalle:

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 3: Variación de la Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: -El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.	El administrado deberá implementar en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, lo siguiente: i) Sistemas de contención. ii) Sistemas de drenajes. iii) Sistemas de impermeabilización Ello con la finalidad de evitar posibles derrames de sustancias oleosas sobre el suelo natural circundante.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: -Un (1) Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

III.2.2. Conducta infractora N° 2: El administrado no habría tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

42. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral, la DFAI concluyó que el administrado acreditó que corrigió la presente conducta infractora; no obstante, dicha corrección fue acreditada con la fotografía de fecha 8 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS¹⁷. En ese sentido, al haberse acreditado que la conducta infractora cesó y no se evidencia un efecto nocivo sobre el ambiente, no se dictó una medida correctiva¹⁸.
43. Sobre el particular, en su recurso de reconsideración el administrado alega lo siguiente:
- Remedió la zona impactada por el derrame de aceite, retirando la tierra contaminada, la cual fue almacenada en cilindros de metales rotulados y, finalmente dispuestos en el relleno de seguridad de Petramás, conforme se evidencia con el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexo 1.D de su recurso de reconsideración). Asimismo, como medios de prueba, adjunta cuatro (4) fotografías.
 - Realizó la adquisición de Kits Antiderrames para camionetas, mediante el Pedido de Compra N° 4500037690. Señala que en el ítem 3 se indica que dichos kits serán colocados en las subestaciones, centrales térmicas y central hidroeléctrica, por lo que el uso no es exclusivamente para camionetas, habiéndose destinado uno de ellos para el Almacén Central de residuos peligrosos Bellavista. Adjunta una (1) fotografía para acreditar lo alegado.

¹⁷ Numeral 84 de la Resolución Directoral.

¹⁸ Números 169 y 170 de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. **Respecto del alegato i)**, corresponde señalar que los manifiestos presentados corresponden al manejo de residuos sólidos provenientes de la Central Térmica de Atalaya y de la Central Térmica de Yarinacocha¹⁹ y no contienen información referente a los residuos (tierra contaminada) provenientes de la Central Bellavista.
45. Asimismo, del análisis de las cuatro (4) fotografías presentadas, se aprecia la zona donde se advirtió el derrame de aceite en suelo natural (imagen 5 del 6 de marzo de 2018), la limpieza de la zona (imagen 6 del 8 de julio de 2019), la corrección de la conducta (imagen 7, el 8 de julio de 2019) y el estado actual del área (imagen 8 del 13 de setiembre de 2019), tal como se detalla a continuación:



Fuente: Recurso de Reconsideración

46. En ese sentido, las fotografías presentadas, acreditan que, con fecha 8 de julio de 2019, la conducta fue corregida, tal como se concluyó en el numeral 84 de la Resolución Directoral. Por tanto, lo alegado por el administrado es desestimado en este extremo.
47. **Respecto del alegato ii)**, corresponde señalar que la conducta infractora está referida a no tomar las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, ya que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha. En ese sentido, la conducta infractora no está referida a la falta de implementación de un kit anti-derrames para camionetas y/o almacenes, por lo que dicha documentación no acredita la subsanación ni corrección del hecho imputado, toda vez que no guarda correspondencia con el mismo.
48. Por otro lado, en su escrito de información adicional, el administrado adjunta nuevamente, el Pedido de Compra N° 4500037690 por la compra de Kit Antiderrame

¹⁹

Los manifiestos detallan el transporte y la disposición final de aceite quemado, baterías en desuso, filtros de aceite, residuos varios, rodamiento contaminado provenientes de la Central Atalaya, así como los manifiestos que detallan el transporte y la disposición final de aceites usados, ácidos y aditivos, cilindros con aceites contaminados, otros residuos (trapos, luminarias, etc.).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para camionetas, talleres de mantenimiento y almacenes, respecto del cual no corresponde realizar un análisis, toda vez que no guarda correspondencia con la conducta infractora²⁰.

49. Asimismo, el administrado presenta una (1) fotografía fechada al 2 de octubre de 2019 y con coordenadas UTM, en la cual se observa que el área materia de imputación se encuentra recuperada, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de información adicional

50. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con el análisis realizado en la Resolución Directoral, así como en la presente Resolución, los medios de prueba presentados por el administrado en el presente PAS, han acreditado durante el PAS que la corrección de la conducta se realizó el 8 de julio de 2019; por lo que, la fotografía presentada, del 2 de octubre de 2019, no brinda nueva información sobre lo ya resuelto en el desarrollo del PAS.
51. Cabe reiterar que al acreditarse la corrección de la conducta durante el PAS, en la Resolución Directoral se determinó que no correspondía el dictado de medidas correctivas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado documentación que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en este extremo.

III.2.3. Conducta infractora N° 3: El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

53. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que, mediante Carta G-0321-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 (escrito de descargos a la Resolución

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

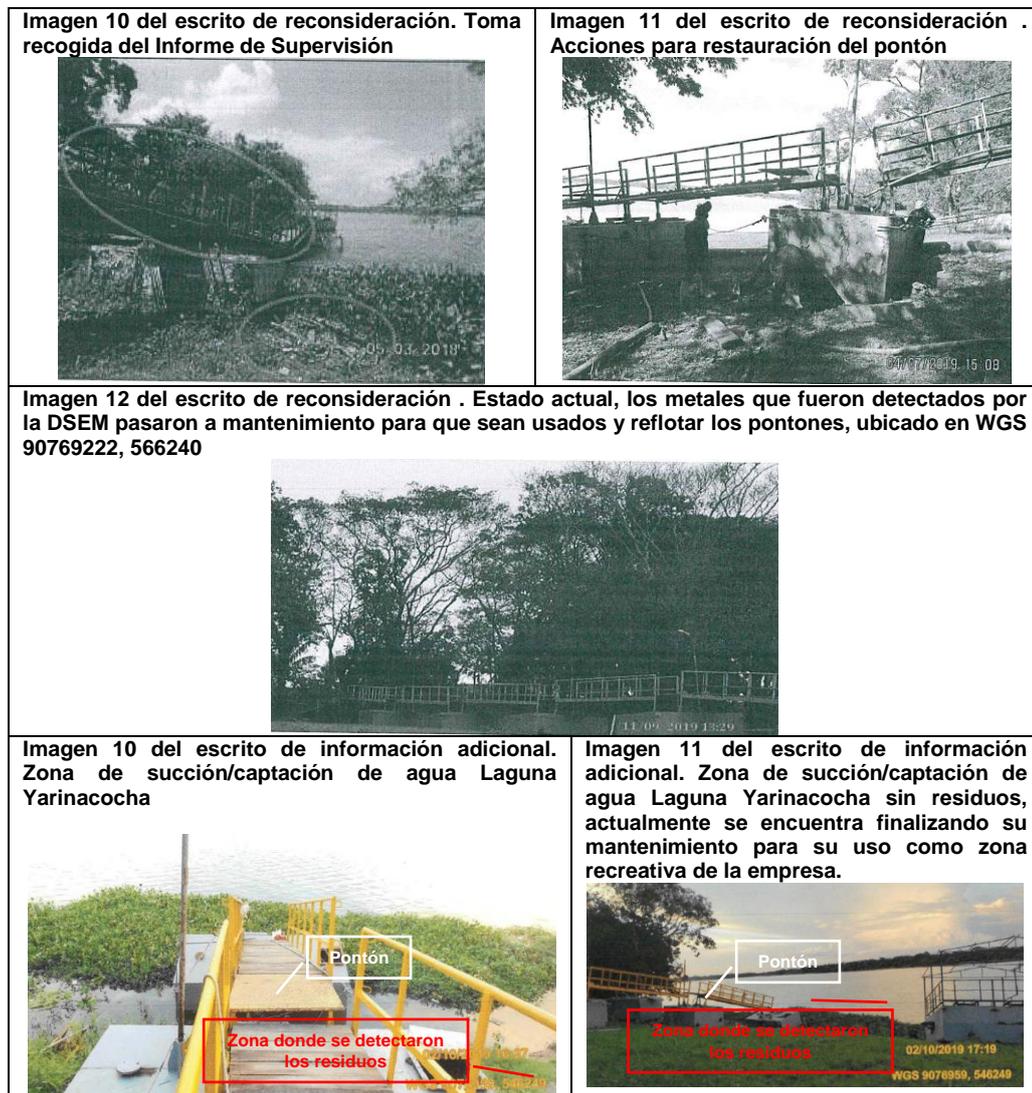
“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM), informó que mediante el Pedido de compra N° 4500029726 (Anexo 1.F de su escrito de reconsideración) contrató el servicio de traslado y almacenamiento de los residuos sólidos que fueron observados en la zona de captación y/o succión de agua.

54. Respecto del Pedido de compra N° 4500029726 presentado por el administrado, corresponde indicar que el mismo ya había sido alegado en el presente PAS, mediante Escrito con registro N° 2019-E27-17592, de fecha 13 de febrero de 2019, por lo que dicho documento ya fue valorado en la Resolución Directoral²¹.
55. Asimismo, respecto del estado de la zona de captación y succión de agua, presenta las siguientes cinco (5) fotografías:



Fuente: Escrito de reconsideración y escrito de información adicional

21

Numeral 130 y 131 de la Resolución Directoral

"130. En el escrito de descargos I, el administrado alegó que contrató los servicios de un tercero para las actividades de traslado y demolición de los postes sobre los que versa el presente hecho imputado, los cuales fueron posteriormente utilizados como material de relleno. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el pedido de compra N° 450029726 mediante el cual requiere los servicios mencionados.

131. Al respecto, es preciso mencionar que, mediante el pedido de compra N° 450029726, se acredita que el administrado requirió el servicio de traslado y demolición de materiales en desuso (postes de madera y de concreto), y que dicho servicio iba a ser ejecutado en un plazo de entrega de quince (15) días calendarios desde recibido el pedido de compra. Cabe señalar que el pedido de compra tiene fecha del 3 de agosto de 2018, por lo que el referido servicio se habría ejecutado hasta el 18 de agosto de 2018."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



56. Respecto de las cinco (5) fotografías presentadas, se advierte lo siguiente:
- (i) La imagen del 5 de marzo de 2018 recogida en el Informe de Supervisión, mediante la cual se identificó la conducta infractora. (imagen 10)
 - (ii) Las acciones de restauración del pontón, que habrían iniciado el 4 de julio de 2019. (imagen 11);
 - (iii) El estado actual del pontón al 11 de setiembre de 2019 (imagen 12);
 - (iv) Zona de succión/captación de agua Laguna Yarinacocha donde se detectaron los residuos; y,
 - (v) Zona de succión/captación de agua Laguna Yarinacocha sin residuos, actualmente se encuentra finalizando su mantenimiento para su uso como zona recreativa de la empresa.
57. Respecto de las fotografías (i); (ii); y (iii), corresponde indicar que dichas fotografías muestran el estado del pontón; mas no se encuentran referidos a los residuos materia del PAS. En ese sentido, considerando que los alegatos referidos al estado del pontón no guardan relación con el fondo del asunto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG²² corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
58. Respecto de las fotografías (iv) y (v) se encuentran fechadas al 2 de octubre de 2019, es decir, luego de la notificación de la Resolución Directoral; sobre el particular, el administrado alega que la zona materia de PAS, se utilizará como área para recreación; que los pontones entraron en mantenimiento y habrían sido pintados con pintura epóxica y, que se realizó la limpieza de los residuos sólidos detectados en la zona.
59. Al respecto, cabe precisar que en la Resolución Directoral se determinó que, respecto de la presente conducta infractora, no correspondía el dictado de medidas correctivas; por lo que, los medios probatorios que acreditan la limpieza de la zona y el alegato referente al uso posterior del área, responden a la ausencia del dictado de medidas correctivas, la cual fue resuelta en la Resolución Directoral, por lo que, en esta etapa no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.
60. Cabe reiterar que, lo alegado respecto del post mantenimiento de los pontones no guarda correspondencia con la conducta infractora²³; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
61. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral, en este extremo.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 174°. - Actuación probatoria

174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."



III.2.4. Conducta infractora N° 4: El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

62. En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:
- i) Mediante Carta G-1357-2019 de fecha 9 de julio de 2019, el administrado informó que suscribió el contrato N° G-043-2019-EU (Anexo 1.G de su recurso de reconsideración), con la empresa W Y P MULTISERVICIOS S.R.L., la cual a partir del 1 de julio de 2019 se encuentra ejecutando el servicio de “Acondicionamiento de Estructuras y Mantenimiento General de los Pontones Flotantes de Electro Ucayali”.
Asimismo, señala que el mencionado servicio se encuentra en la etapa final, donde 8 pontones fueron reparados y el noveno restante que se encontraba sumergido en la laguna fue retirado y despedazado, con el fin de priorizar y promover la valoración de los residuos sólidos.
 - ii) Mediante la Solicitud de Pedido N° 10047051 (Anexo 1.H de su recurso de reconsideración) se solicitó el “Servicio de Limpieza de Chatarra de la Orilla de la Laguna de Yarinacocha, hacia el Patio del Almacén”, residuos que fueron generados a causa del servicio de acondicionamiento de estructuras y mantenimiento de los pontones.
 - iii) Actualmente se retiró el pontón sumergido dentro de la laguna, se despedazó, y se está procediendo con su disposición para valorización. Como medio de prueba adjunta una (1) fotografía.
63. **Respecto del alegato i),** corresponde indicar que el contrato N° G-043-2019-EU fue presentado por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante escrito con registro N° 2019-E01-066601 del 9 de julio de 2019, por lo que lo alegado ya fue analizado en la Resolución Directoral²⁴, **determinándose que el administrado corrigió la presente conducta infractora, con fecha 8 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, se dictó responsabilidad mas no se dictó medida correctiva.**
64. **Respecto del alegato ii),** corresponde indicar que dicho documento únicamente evidencia la intención del administrado para realizar el retiro de chatarra; sin embargo, no aportó prueba nueva que permita acreditar el retiro de estructura metálica en desuso que se identificó dentro del lago Yarinacocha y con signos de oxidación, antes del inicio del PAS.
65. **Respecto del alegato iii),** la fotografía presentada por el administrado, fechada al 10 de agosto de 2019, permite apreciar que el pontón que se encontró dentro del lago Yarinacocha, con presencia de oxidación, se habría retirado a la orilla del lago.
66. En ese sentido, en la Resolución Directoral²⁵ se acreditó que el 8 de julio de 2019 se corrigió la conducta; por lo que, la fotografía presentada del 10 de agosto de 2019, al

²⁴ Numerales 147 y 148 de la Resolución Directoral

²⁵ Numeral 148 de la Resolución Directoral N° 1244-2019-OEFA/DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tener una fecha posterior, no brinda mayor aporte sobre lo ya resuelto en el desarrollo del PAS. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

67. Por otro lado, en su escrito de información adicional, el administrado presenta la siguiente información:
- Tres (3) fotografías de la zona de succión / captación del agua de la laguna de Yarinacocha.
 - Cuatro (4) fotografías de actividades de muestreo de agua.
 - Informe de Ensayo de laboratorio N° 136925-2019
68. Respecto de las fotografías de la zona de succión / captación del agua de la laguna de Yarinacocha, contienen el siguiente detalle:



Fuente: Escrito de información adicional

69. **De las pruebas presentadas por el administrado en el numeral (i)**, se advierte que al 2 de octubre de 2019, el pontón con indicios de óxido, y que fuera observado durante la supervisión regular 2018, ya no se encuentra dentro del lago Yarinacocha.
70. No obstante, cabe reiterar que en la Resolución Directoral ya se había acreditado que la corrección de la conducta se realizó el 8 de julio de 2019, por lo que las fotografías presentadas, al tener una fecha posterior, no brindan mayor aporte sobre lo ya resuelto en el desarrollo del PAS.
71. **Asimismo, respecto de los numerales ii) y iii)**, corresponde indicar que dicha documentación evidencia el muestreo de la calidad del agua de la laguna Yarinacocha (tres muestras de agua), realizado el 1 de octubre de 2019, en los parámetros Manganeso y Hierro, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Muestra		Zona Pontón	Aguas Arriba	Aguas Abajo
Parámetro	Unidad	Resultados		
Manganeso	mg/L	0.207745	0.221568	0.215660
Hierro	mg/L	0.54092	0.51329	0.77879

Fuente: Escrito de información adicional

72. Al respecto, corresponde indicar que los resultados presentados por el administrado en su informe de ensayo N° 136925-2019, responden a monitoreos realizados luego de que el administrado corrigió la conducta; por lo que, no es posible realizar un análisis de daño potencial con los resultados del monitoreo toda vez que, el pontón fue retirado.
73. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la Resolución Directoral se determinó que el administrado había acreditado que la corrección de la conducta se realizó el 8 de julio de 2019, la documentación presentada por el administrado, al tener una fecha posterior, no brinda nueva información sobre lo ya resuelto en el desarrollo del PAS. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
74. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado documentación que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en este extremo.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

75. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
76. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: - El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa no cuenta con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.	NO	SI	✓	SI	NO	SI

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: - El almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no habría tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.	NO	SI	✓	SI	NO	NO
3	El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
4	El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.	NO	SI	✓	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

77. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1; 2; 3; y 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** contra la Resolución Directoral, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva de la conducta infractora N° 1, contenida en la Tabla N° 1 de dicha Resolución Directoral, en el extremo referido a implementar i) Sistemas de contención, ii) Sistemas de drenajes, iii) Sistemas de impermeabilización en el almacén central de la ZC Pucallpa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, y ordenar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de la medida correctiva en los términos establecidos en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/kce/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05204197"



05204197